



# **EL ESTADO DE SINALOA**

## **ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

**Tomo CXIII 3ra. Época**

Culiacán, Sin., miércoles 17 de agosto de 2022.

**No. 099**

### **Edición Vespertina**

## **ÍNDICE**

### **GOBIERNO DEL ESTADO**

Decreto Número 197 del H. Congreso del Estado.- Por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Decreto Número 231 del H. Congreso del Estado.- Por el que se reforman y adiciona diversas disposiciones de la Ley de la Auditoría Superior y Ley Orgánica del Congreso, ambas del Estado de Sinaloa.

2 - 44

**GOBIERNO DEL ESTADO**

El Ciudadano **DR. RUBÉN ROCHA MOYA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber;

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

**El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 159 de la Constitución Política y 229, fracción IV, de la Ley Orgánica del Congreso, ambas del Estado de Sinaloa, previa aprobación por el Congreso del Estado, así como por los Ayuntamientos de Ahome, El Fuerte, Choix, Sinaloa, Angostura, Mocorito, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Rosario y Escuinapa, declara formalmente incorporada a la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el Decreto No. 197 por el que se reforman los artículos 37, párrafo cuarto; 43, fracciones XXII y XXII Bis; 53, párrafo tercero, fracción I en su párrafo cuarto y fracción II en sus párrafos primero, tercero y cuarto y el 65, fracción VI; y se deroga el párrafo noveno del artículo 37 y el segundo párrafo del artículo 53, y se ordena la publicación del siguiente,**

**DECRETO NÚMERO: 197**

**POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 37, párrafo cuarto; 43, fracciones XXII y XXII Bis; 53, párrafo tercero, fracción I en su párrafo cuarto y fracción II en sus párrafos primero, tercero y cuarto y el 65, fracción VI; y se deroga el párrafo noveno del artículo 37 y el segundo párrafo del artículo 53, todos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

**Art. 37. ...**

...

...

Previo al inicio del segundo período ordinario de sesiones, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al ejercicio fiscal que se trate, se recibirá la cuenta pública del Gobierno del Estado y la de los Municipios, así como la información sobre la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos paraestatales o paramunicipales y órganos constitucionales autónomos, en los términos previstos por las leyes. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud de los titulares o representantes de los poderes del estado, de cualquier Ayuntamiento o del órgano constitucional autónomo que se trate, respectivamente, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura, conforme a lo establecido en la fracción XXII del artículo 43 de esta Constitución.

...

...

...

...

**Derogado.**

...

**Art. 43. ...**

I. a XXI Bis. ...

XXII. Revisar y fiscalizar la Cuenta Pública del año anterior, discutiendo, aprobando o desaprobando, en su caso, un dictamen que su Comisión de Fiscalización elabore, del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior que emitirá la Auditoría Superior del Estado, así como de los Informes Individuales de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales y de la información sobre la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos paraestatales o paramunicipales y órganos constitucionales autónomos, en los términos previstos por las leyes, elaborados por la Auditoría Superior del Estado, con el objeto de someterlo a votación del Pleno; dicho dictamen contendrá no solo las valoraciones técnicas de

la Auditoría sino también sus propias valoraciones de los resultados. Asimismo el Congreso revisará y evaluará la gestión financiera de los entes fiscalizados, la comprobación de si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y la verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, se deberá fiscalizar las acciones de los Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría relativos a la fiscalización tendrán carácter público.

La revisión de la Cuenta Pública se realizará a través de la Auditoría Superior del Estado, utilizando entre otros métodos el de la auditoría forense. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

**La Cuenta Pública de los entes fiscalizados del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado a más tardar el 31 de marzo del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud de los titulares o representantes de los poderes del estado, de cualquier Ayuntamiento o del órgano constitucional autónomo que se trate, respectivamente, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura, la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior del Estado contará con el mismo tiempo adicional para la presentación de los informes respectivos.**

**El Congreso del Estado concluirá la revisión de la Cuenta Pública, a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación, con base en el análisis de su contenido, así como de los dictámenes y valoraciones que la Comisión de Fiscalización elabore, respecto de las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior que emitirá la Auditoría Superior del Estado, así como de los Informes Individuales de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado y de los Gobiernos Municipales y de la información sobre la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos paraestatales o paramunicipales y órganos constitucionales autónomos, en los términos previstos por las leyes.**

El Congreso del Estado evaluará el desempeño de la Auditoría Superior del Estado y al efecto le podrá requerir que le informe en cualquier momento sobre la evolución de sus trabajos ordinarios y extraordinarios de fiscalización.

**XXII Bis.** Solicitar a la Auditoría Superior del Estado, por medio del Pleno, la Junta de Coordinación Política o la Comisión de Fiscalización la realización de auditorías específicas.

**XXII Bis A. a la XLI.** ...

**Art. 53.** ...

**Derogado.**

La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública; siendo una facultad permanente del Congreso del Estado de Sinaloa, instruir al órgano técnico de fiscalización el desarrollo de auditorías específicas que surjan a partir de denuncias ciudadanas o solicitudes del congreso conforme a la ley reglamentaria.

...

...

I. ...

...

...

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la ley, derivado de denuncias o solicitudes del Congreso, la Auditoría Superior del Estado, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores, a través de auditorías específicas. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso del Estado a través de la Comisión de Fiscalización y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.

II. Entregar al Congreso del Estado por medio de la Comisión de Fiscalización el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior que emitirá la Auditoría Superior del Estado, así como los Informes Individuales de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado y de los Gobiernos



Municipales, así como la información sobre la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos paraestatales o paramunicipales y órganos constitucionales autónomos, en los términos previstos por las leyes a más tardar el día último de agosto del año de la presentación de la Cuenta Pública. Los Informes General e Individuales tendrán el contenido que determine la ley, los Informes Individuales incluirán como mínimo un dictamen derivado de la fiscalización, un apartado específico con las acciones que la Auditoría haya promovido, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, los entes fiscalizados hayan presentado sobre las mismas. Una vez presentados los Informes General e Individuales, en un plazo no mayor a 20 días naturales y no menor a 10 días naturales, deberá comparecer previa citación del Congreso la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, ante el pleno, con respecto a la información contenida en dichos informes.

...

La persona titular de la Auditoría Superior del Estado enviará a las entidades fiscalizadas los Informes Individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 8 días naturales posteriores a que haya sido entregado el Informe Individual de auditoría respectivo al Congreso del Estado, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que,

en un plazo de hasta 20 días naturales, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en la ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal de Justicia Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la ley.

La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo de 30 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas emitiendo un informe final integral sobre el estado que guardan las solventaciones que presentará al Congreso del Estado a través de la Comisión de Fiscalización a más tardar el día 1 de noviembre del año de la presentación de la cuenta pública. En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior del Estado las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

...

...

III. a IV. ...

...

...

**Art. 65. ...**

I. a la V. ...

VI. **Presentar al Congreso del Estado, a más tardar el último sábado del mes de noviembre de cada año, el proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el año siguiente, así como remitir la cuenta pública del año anterior a más tardar el 31 de marzo, sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.**

VII. a la XXV. ...


## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el primer día hábil del mes de enero del año 2023, previa publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", sin perjuicio de lo establecido en los artículos transitorios subsecuentes.

**SEGUNDO.** Por única ocasión la Auditoría Superior presentará al Congreso del Estado por conducto de su Comisión de Fiscalización, el Informe General y los Informes Individuales correspondientes a la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal del año 2021, el día 30 de septiembre del año 2022.

**TERCERO.** De conformidad con lo previsto en el Artículo Transitorio anterior, el Congreso del Estado deberá concluir la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal del año 2021 en términos de lo previsto por el artículo 43, fracción XXII de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, por única ocasión, a más tardar el día 31 de enero del año 2023.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta días del mes de junio del año dos mil veintidós.



**C. GENE RENÉ BOJÓRQUEZ RUIZ**  
DIPUTADO PRESIDENTE

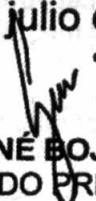


**C. NELA ROSIELY SÁNCHEZ SÁNCHEZ**  
DIPUTADA SECRETARIA



**C. DEISY JUDITH AYALA VALENZUELA**  
DIPUTADA SECRETARIA

La Declaratoria es dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los doce días del mes de julio del año dos mil veintidós.

  
C. GENE RENÉ BOJÓRQUEZ RUIZ  
DIPUTADO PRESIDENTE

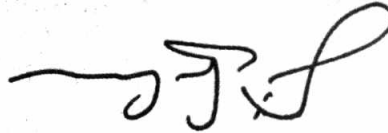
  
C. NELA ROSIELY SÁNCHEZ SÁNCHEZ  
DIPUTADA SECRETARIA

  
C. DEISY JUDITH AYALA VALENZUELA  
DIPUTADA SECRETARIA

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los quince días del mes de julio de dos mil veintidós.

El Gobernador Constitucional del Estado



**DR. RUBÉN ROCHA MOYA**

El Secretario General de Gobierno



**ENRIQUE INZUNZA CÁZAREZ**

El Secretario de Administración y Finanzas



**ENRIQUE ALFONSO DÍAZ VEGA**

La Secretaria de Transparencia  
y Rendición de Cuentas



**DRA. MARÍA GUADALUPE RAMÍREZ ZEPEDA**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO NÚMERO 197, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 37, PÁRRAFO CUARTO; 43, FRACCIONES XXI Y XXII BIS; 53, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN I EN SU PÁRRAFO CUARTO Y FRACCIÓN II EN SUS PÁRRAFOS PRIMERO, TERCERO Y CUARTO Y EL 65, FRACCIÓN VI; Y SE DEROGA EL PÁRRAFO NOVENO DEL ARTÍCULO 37 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 53, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA.

El Ciudadano **DR. RUBÉN ROCHA MOYA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber;

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

**El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Cuarta Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,**

### **DECRETO NÚMERO: 231**

**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA AUDITORÍA SUPERIOR Y LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO, AMBAS DEL ESTADO DE SINALOA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman la fracción I del artículo 1, artículo 2, las fracciones VII y X del artículo 4, las fracciones VII y VIII del artículo 8, el artículo 10, el párrafo segundo del artículo 11, párrafo cuarto del artículo 19, las fracciones IX, X, XIV, XV Bis, XVIII y XXVI del artículo 22, las fracciones I, II y XIX del artículo 30, el artículo 30 Bis, la fracción VI del artículo 30 Bis A, el párrafo segundo del artículo 34 Bis A, el párrafo primero del artículo 37, primer párrafo del artículo 41, el primer párrafo del artículo 42, el artículo 48 en sus fracciones III y IV y sus incisos c) y d), el primer párrafo del artículo 49, el primer párrafo del artículo 50, tercer párrafo del artículo 50 Bis, los párrafos primero y segundo del artículo 54 Bis A, el primer párrafo del artículo 68, artículo 69 Bis, las fracciones VI y VII del primer párrafo del artículo 69 Bis A, los párrafos segundo y tercero del artículo 69 Bis C, el segundo párrafo del artículo 75 Bis A, el artículo 75 Bis C; y se adicionan las fracciones I Bis y I Bis A al artículo 4, una fracción XIV Bis al artículo 8, los artículos 8 Bis, 8 Bis A, un segundo párrafo a la fracción VIII

y una fracción XV Bis A al artículo 22, una fracción XIV Bis al artículo 30, un inciso e) a la fracción IV del artículo 48, una fracción VIII primer párrafo al artículo 69 Bis A, un tercer párrafo al artículo 75 Bis B y un artículo 75 Bis B 1; todos de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

### **Artículo 1. ...**

- I. La revisión y fiscalización de las cuentas públicas que formulen el Gobierno del Estado y los Municipios, así como de la información que deberá presentarse sobre la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos paraestatales o paramunicipales, órganos constitucionales autónomos y cualquier persona física o moral del sector social o privado;

II a VI...

...

**Artículo 2.** La facultad del Congreso del Estado de revisar y fiscalizar las cuentas públicas se realizará por medio de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, conforme a lo previsto en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 37, párrafo cuarto, 43, fracción XXII, 53 y 54 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.



**Artículo 4. ...****I...**

**I Bis. Auditoria Específica:** Es aquella que realiza la Auditoría Superior del Estado con motivo de la presentación de alguna denuncia ciudadana o a solicitud del Pleno, la Comisión de Fiscalización o la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, la cual consiste en el análisis, revisión, examen y/o verificación de los hechos materia de la denuncia o de la solicitud, las cuales también pueden ser, a su vez, de tipo financiera, sobre el desempeño, forense y cualquier otro tipo establecido en la presente Ley, mismas que podrán ser sobre el ejercicio fiscal en curso así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la cuenta pública en revisión;

**I Bis A. Auditoria Forense:** Es una revisión conformada por un conjunto de técnicas multidisciplinarias y tecnológicas que tienen como finalidad el examen y la revisión de los indicios, procesos, hechos y evidencias para la detección o investigación de posibles actos que puedan implicar alguna irregularidad o conducta delictiva;

**II a VI...**

**VII. Cuenta Pública:** El documento integrado conforme a los artículos 37 de la Constitución Política del Estado de

Sinaloa, 34 y 34 Bis de esta Ley, mediante el cual los entes públicos, informan al Congreso del Estado, sobre los resultados logrados con la ejecución de las Leyes de Ingresos y el ejercicio de los Presupuestos de Egresos, aprobados para cada ejercicio fiscal;

VIII a IX...

- X. Entes Públicos: Los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades o cualquier órgano de la Administración Pública Estatal o paraestatal, los municipios y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, así como aquello sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados;

XI a XXXII...

...

**Artículo 8. ...**

I a VI...

- VII.** Entregar a la Comisión de Fiscalización, el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Estado y Municipios, y los Informes Individuales de las mismas, así como los Informes Generales e Individuales de las auditorías de los estados financieros anuales de los organismos paraestatales o paramunicipales y órganos constitucionales autónomos, y demás entes públicos revisados o auditados;
- VIII.** Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, a través de medios físicos o electrónicos mediante herramientas tecnológicas, necesaria para el cumplimiento de sus funciones, atendiendo a las disposiciones legales que para el efecto consideren dicha información como de carácter reservado;
- IX. a XIV...**
- XIV Bis.** Realizar auditorías financieras, sobre el desempeño, forenses, específicas y de cualquier otro tipo establecida en la presente Ley o su Reglamento;
- XV a XXXVIII...**

**Artículo 8 Bis.** Los procesos de fiscalización a que hace referencia esta Ley, podrán ser realizados por la Auditoría Superior del Estado, de manera presencial o por medios electrónicos a través

de las herramientas tecnológicas y de conformidad con las Reglas de carácter general que emita para tal efecto.

La Auditoría Superior del Estado, contará con un buzón digital, a través del cual, de manera enunciativa más no limitativa se realizará la notificación de solicitudes de información preliminar, órdenes de auditoría, e informes individuales que contengan acciones, previsiones o recomendaciones, así como, en su caso, cualquier acto que se emita, los cuales constarán en documentos digitales.

Por su parte, las entidades fiscalizadas, presentarán solicitudes o darán atención a requerimientos de información de la Auditoría Superior del Estado, a través de documentos o archivos digitales certificados enviados a través del buzón digital o celebrarán los actos que se requieran dentro del proceso de fiscalización superior.

Los procesos de fiscalización que se realicen a través de medios electrónicos mediante las herramientas tecnológicas constarán en expedientes electrónicos o digitales.

**Artículo 8 Bis A.** Las disposiciones relativas a la auditoría presencial le serán aplicables en lo conducente a la auditoría realizada a través de medios digitales o electrónicos, sin perjuicio de que de manera particular se esté a lo siguiente:

- I. Previo al inicio de la auditoría por medios digitales la Auditoría Superior del Estado, requerirá por escrito a la entidad

fiscalizada, el nombre, cargo, registro federal de contribuyentes y correo o dirección electrónica del servidor público, que fungirá como enlace o coordinador para la atención de la auditoría;

- II. Una vez recibida la información a que hace referencia la fracción anterior, la Auditoría Superior del Estado, enviará por única ocasión, al correo o dirección electrónica designada, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de este;
- III. Los servidores públicos de la entidad fiscalizada, que se encuentren autorizados para tal efecto, harán uso del buzón digital, para el desahogo de la auditoría por medios electrónicos o digitales, y deberán consultarlo a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por la Auditoría Superior del Estado;
- IV. Las notificaciones digitales, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo digital de notificación del acto de autoridad de que se trate, en el que se hará constar el sello digital de tiempo emitido de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, que refleja la fecha y hora en que el servidor público de la entidad fiscalizada se autenticó para abrir el documento a notificar o bien, se tuvo por notificado;

- V. Ante la falta de consulta de la notificación digital, ésta se tendrá por realizada al tercer día hábil siguiente, contado a partir del día en que fue enviado el referido aviso. Será responsabilidad de las entidades fiscalizadas mantener vigente la cuenta de correo electrónico señalada para efectos de notificación de los actos derivados de la auditoría por medios electrónicos o digitales;
- VI. En los documentos electrónicos o digitales, la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio; y
- VII. Cuando la Auditoría Superior del Estado, por caso fortuito o fuerza mayor, se vea impedida para continuar con la auditoría por medios digitales o electrónicos, esta se suspenderá hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en la página de internet de la Auditoría Superior del Estado, acompañada de la fundamentación y motivación correspondiente.

En caso de que la auditoría pueda ser continuada por la vía presencial, ésta se cambiará de modalidad para cumplir con el mandato constitucional en tiempo y forma. En el mismo sentido, el cambio de una auditoría presencial a una digital podrá realizarse

en cualquier tiempo fundando y motivando debidamente la determinación.

**Artículo 10.** Las observaciones resultantes y las recomendaciones que se hubieren emitido como consecuencia de la revisión de los informes de avance de la gestión financiera y a la obra pública, deberán notificarse a las entidades fiscalizadas, quienes dentro de los veinte días naturales siguientes al que hayan recibido dicha notificación, procederán a solventar las observaciones y atender las recomendaciones, con el propósito de que sus comentarios se integren al informe de resultado de la revisión de la cuenta pública correspondiente.

#### **Artículo 11...**

La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública; siendo una facultad del Pleno, la Comisión de Fiscalización y la Junta de Coordinación Política, del Congreso del Estado, instruir al órgano técnico de fiscalización el desarrollo de auditorías específicas, conforme a lo establecido en el artículo 75 Bis B 1 de esta Ley.

...

#### **Artículo 19...**

...

...

El Titular de la Auditoría Superior del Estado estará obligado a comparecer ante el Pleno del Congreso del Estado, previa citación del Congreso, en un plazo no mayor a 20 días naturales y no menor a 10 días naturales posteriores a la presentación del Informe General e Informes Individuales de la cuenta pública del Gobierno del Estado, de los Gobiernos Municipales, de la información sobre la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos paraestatales o paramunicipales y órganos constitucionales autónomos. Asimismo, estará obligado a comparecer ante la Comisión de Fiscalización o en el Pleno del Congreso cada año para una evaluación exhaustiva de su desempeño, de las acciones y programas emprendidos bajo su gestión, así como de los resultados de las auditorías practicadas en dicho término. El resultado de esta evaluación será considerado para solicitar la remoción del Auditor Superior del Estado en los términos abajo previstos.

...

## **Artículo 22. ...**

I. a VII. ...

VIII. ...



De igual manera, todos aquellos aplicables a los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos, así como la normatividad relativa a los protocolos de seguridad que para tal efecto se implementen. La información y documentación así obtenida, tendrá para todos los efectos legales, pleno valor probatorio.

- IX. Ser el enlace entre la Auditoría Superior del Estado y el Pleno, la Junta de Coordinación Política y la Comisión de Fiscalización del Congreso;**

**IX Bis...**

- X. Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos y a las personas físicas y morales la información que se requiera con motivo de la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas del Gobierno del Estado y la de los Municipios, así como la información sobre la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos paraestatales o paramunicipales, órganos constitucionales autónomos y entidades fiscalizadas;**

**XI a XIII...**

- XIV. Recibir de parte del Congreso del Estado, la cuenta pública anual del Gobierno del Estado y la de los**

municipios, así como la información sobre la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos paraestatales o paramunicipales y órganos constitucionales autónomos, la cual deberá ser presentada a la Legislatura del Estado a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al ejercicio fiscal correspondiente.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación referido en la presente fracción, cuando medie solicitud de los titulares o representantes de los poderes del estado, de cualquier Ayuntamiento o del órgano constitucional autónomo que se trate, respectivamente, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura, conforme a lo establecido en los artículos 37 y 43, fracción XXII de la Constitución Política del Estado de Sinaloa. La prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior del Estado contará con el mismo tiempo adicional para la presentación de los informes respectivos;

XV...

XV Bis. Formular y entregar al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Fiscalización, el Informe General y los Informes Individuales de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado, de los Gobiernos Municipales y de la

información sobre la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos paraestatales o paramunicipales y órganos constitucionales autónomos, a más tardar el día último de agosto del año de la presentación de la cuenta pública.

XV Bis A. Ordenar la práctica de auditorías financieras, sobre el desempeño, forenses, específicas y de cualquier otro tipo establecida en la presente Ley o su Reglamento;

XVI a XVII...

XVIII. Remitir a las autoridades responsables de la formulación y presentación de la cuenta pública y de la información sobre la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos paraestatales o paramunicipales y órganos constitucionales autónomos, los pliegos de observaciones y recomendaciones, derivados de la revisión de las mismas;

XIX a XXV...

XXVI. Comparecer, previa citación, ante el Pleno del Congreso del Estado, en un plazo no mayor a 20 días naturales y no menor a 10 días naturales posteriores a la presentación del Informe General e Informes

Individuales de la cuenta pública del Gobierno del Estado, de los Gobiernos Municipales y de la información sobre la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos paraestatales o paramunicipales y órganos constitucionales autónomos. Asimismo, comparecer ante la Comisión de Fiscalización o en el Pleno del Congreso cada año para una evaluación exhaustiva de su desempeño, de las acciones y programas emprendidos bajo su gestión, así como de los resultados de las auditorías practicadas en dicho término;

**XXVII a XXX...**

**Artículo 30. ...**

- I. Recibir de la Auditoría Superior del Estado el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior, los Informes Individuales de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado, de los Gobiernos Municipales y de la información sobre la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos paraestatales o paramunicipales y órganos constitucionales autónomos, en los términos previstos por las leyes a más tardar el día último de agosto del año de la presentación de la cuenta pública;

**II. Presentar al Congreso del Estado los dictámenes del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior que emitirá la Auditoría Superior del Estado, así como de los Informes Individuales de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado, de los Gobiernos Municipales y de la información sobre la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos paraestatales o paramunicipales y órganos constitucionales autónomos, en los términos previstos por las leyes, elaborados por la Auditoría Superior del Estado, con el objeto de someterlo a discusión y votación del Pleno. Dichos dictámenes contendrán, no solo las valoraciones técnicas de la Auditoría sino también las propias valoraciones de los resultados de la Comisión de Fiscalización.**

**III. a XIV.**

**XIV Bis. Requerir a la Auditoría Superior del Estado que le informe en cualquier momento sobre la evolución de sus trabajos ordinarios y extraordinarios de fiscalización;**

**XV. a XVIII...**

XIX. Una vez recibidos el Informe General y los informes individuales de las cuentas públicas de los Poderes del Estado, de los Gobiernos Municipales y de la información sobre la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos paraestatales o paramunicipales y órganos constitucionales autónomos, dar seguimiento y respuesta a las solicitudes de información que los diputados presenten; y recibir los documentos o información que los mismos deseen aportar para enriquecer el dictamen correspondiente; y,

XX...

**Artículo 30 Bis.** Para los efectos de la fracción XXII del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la Comisión de Fiscalización contará con una Unidad Técnica de Evaluación encargada de auxiliarla en la vigilancia, evaluación y control del desempeño de la Auditoría Superior del Estado.

**Artículo 30 Bis A. ...**

I a V...

VI. Auxiliar a la Comisión de Fiscalización en la elaboración del análisis y valoraciones sobre el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior, así como de los Informes Individuales de la

Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado, de los Gobiernos Municipales y de la información sobre la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos paraestatales o paramunicipales y órganos constitucionales autónomos y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior del Estado;

VII a X...

...

#### **Artículo 34 Bis A...**

La revisión de la documentación original comprobatoria y justificativa de la información sobre la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos paraestatales o paramunicipales y órganos constitucionales autónomos y demás entes públicos, que hayan recibido durante el ejercicio fiscal anterior, se llevará a cabo en sus propias oficinas, en forma posterior al cierre del ejercicio fiscal correspondiente.

...

...

**Artículo 37.** La Auditoría Superior del Estado al revisar las cuentas públicas del Gobierno del Estado y los Municipios, así como los informes sobre la aplicación de los recursos públicos recibidos durante el ejercicio fiscal anterior que presenten los organismos paraestatales o paramunicipales y órganos constitucionales autónomos y demás Entes Públicos al Congreso del Estado observará las normas, procedimientos, sistemas y lineamientos en materia de contabilidad gubernamental.

...

**Artículo 41.** La aprobación del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior, de los Informes Individuales de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado, de los Gobiernos Municipales y de la información sobre la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos paraestatales o paramunicipales y órganos constitucionales autónomos y demás entes públicos, recibidos durante el ejercicio fiscal anterior, no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado.

...

**Artículo 42.** El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, los Ayuntamientos, así como los Entes Públicos Estatales y Municipales, presentarán al Congreso del Estado un Informe de Avance de Gestión Financiera trimestral,



dentro de los treinta días naturales siguientes a la terminación de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, debiéndose publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

...

#### **Artículo 48...**

I a II...

- III. Determinar, en caso de irregularidades detectadas, las indemnizaciones y el fincamiento de responsabilidades y sanciones resarcitorias, por daños causados a la Hacienda Pública Estatal o municipal, a los recursos que por cualquier concepto obtengan el Estado y sus municipios o al patrimonio de los Entes Públicos Estatales y Municipales. Para el cumplimiento de lo anterior la Auditoría podrá ordenar la realización de auditorías forenses; y
- IV. Elaborar el Informe General y los informes individuales de la cuenta pública del Gobierno del Estado y los Municipios, y de la información sobre la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos paraestatales o paramunicipales y órganos constitucionales autónomos y rendirlo al Congreso del Estado, por

conducto de la Comisión de Fiscalización. Este informe contendrá, enunciativamente, los siguientes puntos:

a). a b)...

c). La comprobación de que el Gobierno del Estado y los municipios se ajustaron a los criterios señalados en sus leyes de ingresos y presupuestos de egresos y en las demás leyes aplicables en la materia; y de que los entes públicos, lo hicieron en apego a los objetos para los que fueron creados;

d). El análisis de las desviaciones presupuestales si las hubiere; y

e). Un dictamen derivado de la fiscalización, un apartado específico con las acciones que la Auditoría haya promovido, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, los entes fiscalizados hayan presentado sobre las mismas.

**Artículo 49.** El Titular de la Auditoría Superior del Estado enviará a las entidades fiscalizadas, a más tardar dentro de un plazo de 8 días naturales siguientes a que haya sido entregado al Congreso del Estado, el informe individual que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan, para que, en un plazo de hasta 20 días naturales, presenten la información y realicen las consideraciones pertinentes.

...

**Artículo 50.** La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de su recepción, sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, emitiendo un informe final integral sobre el estado que guardan las solventaciones que presentará al Congreso del Estado a través de la Comisión de Fiscalización a más tardar el día 1 de noviembre del año de la presentación de la cuenta pública.

...

**Artículo 50 Bis...**

...

Dentro de los 5 días naturales posteriores a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo que antecede, la Auditoría Superior del Estado enviará al Congreso del Estado un reporte final sobre las recomendaciones correspondientes realizadas a la Cuenta Pública y a la información sobre la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos paraestatales o paramunicipales y órganos constitucionales autónomos y demás entes públicos, en revisión, detallando la información a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 54 Bis A.** Con base en el análisis del contenido de la cuenta pública, el Congreso del Estado, deberá concluir la revisión de dichas cuentas a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación, por lo que la Comisión de Fiscalización deberá presentar los dictámenes y valoraciones correspondientes, respecto de las conclusiones técnicas del Informe General y de los Informes Individuales, con la suficiente anticipación para que se incluya en el orden del día de la sesión del Pleno que corresponda, los cuales serán discutidos y en su caso, aprobados o desaprobados.

El dictamen, deberá contar con las valoraciones técnicas realizadas por la Auditoría e incluirá las valoraciones de los resultados que realice la Comisión de Fiscalización.

...

**Artículo 68.** La Auditoría Superior del Estado tendrá un plazo que vence el día último de agosto del año de la presentación de la cuenta pública, para rendir el Informe General correspondiente al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Fiscalización, mismo que tendrá carácter público.

...

...

**Artículo 69 Bis.** Los informes individuales de auditoría que concluyan durante el periodo respectivo deberán ser entregados al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Fiscalización, a más tardar el día último de agosto del año de la presentación de la cuenta pública.

**Artículo 69 Bis A.** Los Informes Individuales de auditoría contendrán como mínimo lo siguiente:

I a V...

VI. Las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y en su caso denuncias de hechos;

VII. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones; y

VIII. Un apartado específico con las acciones que la Auditoría haya promovido.

...

...

**Artículo 69 Bis C. ...**

Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo será anual y deberá ser presentado a través de la Comisión de Fiscalización a más tardar el día 1 de noviembre del año de la presentación de la cuenta pública.

El informe anual incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de los entes públicos, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y esta Ley. Asimismo deberá publicarse en la página electrónica oficial de la Auditoría Superior del Estado en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y se mantendrá de manera permanente en la página electrónica antes referida.

...

...

...

**Artículo 75 Bis A. ...**

El escrito de denuncia podrá presentarse de forma presencial o a través de medios electrónicos y deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:

I. a II. ...

...

**Artículo 75 Bis B. ...**

I. a VI. ...

...

En el caso de las denuncias a través de medios electrónicos, la respuesta se realizará por el mismo medio de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 75 Bis B 1.** El Pleno del Congreso, la Junta de Coordinación Política o la Comisión de Fiscalización podrán solicitar a la Auditoría Superior del Estado cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos estatales, o de su desvío, o en el caso que previa justificación se presente, la revisión de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto

a ejercicios fiscales distintos al de la cuenta pública en revisión, ello mediante la realización de auditorías específicas.

**Artículo 75 Bis C.** El titular de la Auditoría Superior del Estado, con base en el dictamen técnico jurídico que al efecto emitan las áreas competentes de la Auditoría Superior del Estado autorizará en el caso de las denuncias, la revisión de la gestión financiera correspondiente, ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión, a través de auditorías específicas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el artículo 71, en su fracción II y sus incisos c) y d), y se adicionan una fracción VIII Bis al artículo 58 y un inciso e) a la fracción II del artículo 71, todos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 58. ...**

I. a VIII. ...

**VIII Bis.** Solicitar a la Auditoría Superior del Estado la realización de auditorías específicas en términos de lo establecido en la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa;

IX a XVI...



## **ARTÍCULO 71. ...**

I...

II. **La Comisión de Fiscalización, en los términos que establece la Ley de la Auditoría Superior del Estado:**

a) a b)...

c) **Establecerá los criterios generales para la organización y el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado;**

d) **Conocerá de procedimientos de responsabilidades que instruya el órgano fiscalizador; y**

e) **Solicitar a la Auditoría Superior del Estado la realización de auditorías específicas en términos de lo establecido en la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa;**

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

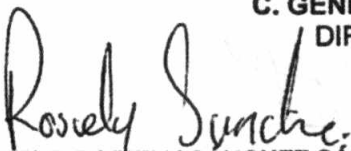
**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de 2023, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".


**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opondan al presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.** Los procedimientos iniciados por las autoridades de la Auditoría Superior del Estado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo relativo al ejercicio fiscal del año 2021 cuyos informes general e informes individuales deberán ser presentados el día 30 de septiembre de 2022 y el Congreso del Estado, por única ocasión deberá terminar la revisión de dicha cuenta pública, a más tardar, el día 31 de enero del año 2023, de conformidad con los artículos segundo y tercero transitorio del Decreto 197, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en materia de fiscalización.

**ARTÍCULO CUARTO.** La Auditoría Superior del Estado deberá realizar las modificaciones pertinentes a su Reglamento Interior y demás normatividad aplicable derivadas del presente Decreto a más tardar el día primero de enero de 2023.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil veintidós.

  
C. NELA ROSIELY SANCHEZ SANCHEZ  
DIPUTADA SECRETARIA

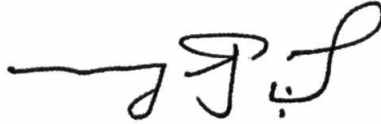
  
C. GENE RENÉ BOJÓRQUEZ RUIZ  
DIPUTADO PRESIDENTE

  
C. DEISY JUDITH AYALA VALENZUELA  
DIPUTADA SECRETARIA

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dos días del mes de agosto de dos mil veintidós.

El Gobernador Constitucional del Estado



DR. RUBÉN ROCHA MOYA

El Secretario General de Gobierno



ENRIQUE INZUNZA CÁZAREZ

El Secretario de Administración y Finanzas



ENRIQUE ALFONSO DÍAZ VEGA

La Secretaria de Transparencia y Rendición de Cuentas



MARÍA GUADALUPE RAMÍREZ ZEPEDA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO NÚMERO 231, POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA AUDITORÍA SUPERIOR Y LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO, AMBAS DEL ESTADO DE SINALOA.